



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 FEB 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0076

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MANUEL IGNACIO VERA GIRALDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00018-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-688 de fecha 26 de junio de 2018, este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que se debía adjuntar copia del acto acusado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, así mismo realizar la estimación razonada de la cuantía, adjuntar el poder original y además aportar el escrito demandatorio debidamente suscrito por el apoderado del demandante, en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 13 de julio de 2018, el día 12 de julio de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)"*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



Favio Fernando Jiménez Cardona

Jefe de Sala



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 FEB 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0072

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FIDEL LEAL CUPITRA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00014-00

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso estudiar la admisión de la demanda al haber vencido el término concedido para la subsanación de la misma, no obstante se encuentra que dentro de dicho término el apoderado de la parte actora eleva solicitud de retiro de la demanda.

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido admitida por tanto no se ha efectuado su notificación ni a la parte accionada ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el 12 de julio de 2018.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena efectuar las anotaciones correspondientes y el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 FEB 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0071

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : URIEL YEZID OSPINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00020-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-618 de fecha 20 de junio de 2018, este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiéndole que se debía adjuntar copia del acto acusado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, así mismo realizar la estimación razonada de la cuantía, adjuntar el poder original y además aportar el escrito demandatorio debidamente suscrito por el apoderado del demandante, en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 10 de julio de 2018, el día 06 de julio de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)"*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



[Faint, illegible text or stamp, possibly a date or reference number, located in the lower right area of the page.]



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 FEB 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0069

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDINSON BANGUERO GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00012-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-616 de fecha 20 de junio de 2018, este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que se debía adjuntar copia del acto acusado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 10 de julio de 2018, el día 06 de julio de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



Favio Fernando Jiménez Cardona



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 FEB 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0077

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDINSON GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00011-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-603 de fecha 20 de junio de 2018, este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que se debía adjuntar copia del acto acusado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, así mismo realizar la estimación razonada de la cuantía y además adjuntar el poder original, en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 10 de julio de 2018, el día 06 de julio de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)"*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAF



12/06/2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-087

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GIOVANI CARDOZO MURCIA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00017-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión luego de subsanados los yerros enunciados en auto JTA-599 del 26 de junio de 2018; una vez revisada de manera minuciosa tanto la demanda como su corrección se advierte que en el acápite "pretensiones" de la demanda (fl 14 y 37) se indica que se persigue la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017 mediante el cual se le niega al señor Giovani Cardozo Murcia el reconocimiento y pago de la reliquidación salarial del 20%, no obstante verificados los anexos al escrito de corrección de demanda, se encuentra aportado a folio 32 un oficio con radicado No 20183170099811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 30 de enero de 2018 mediante el cual se resuelve una petición al demandante en relación con el referido incremento salarial, así mismo en el poder adjunto a folio 30, se faculta al apoderado para demandar la nulidad de este último acto administrativo.

Dado lo anterior, es necesario que el apoderado de la parte actora aclare al despacho cual es el acto administrativo que pretende enjuiciar, pues en caso de ser el relacionado en las pretensiones de la demanda, deberá adjuntarlo al expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del CPACA; o, en el caso de corresponder al acto administrativo que obra a folio 32 y relacionado en el poder, deberá entonces modificar el acápite de "pretensiones" de la demanda.

De otro lado, como se indicó en el auto inadmisorio del 26 de junio de 2018, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, y en las presentes diligencias no obra prueba alguna al respecto, por lo tanto deberá acreditarse para establecer la competencia de éste despacho judicial.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

EEAE



Faint, illegible text or stamp located at the bottom right of the page.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0078

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONARDO FAVIO JIMÉNEZ SOTO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00015-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA-597 del 26 de junio de 2018, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que es un asunto no conciliable al tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LEONARDO FAVIO JIMÉNEZ SOTO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$45.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Ríos Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No 238575 del CS de la J como apoderado principal del demandante Leonardo Favio Jiménez Soto para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0090

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALFONSO REYES CORTÉS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00016-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión luego de subsanados los yerros enunciados en el auto inadmisorio No JTA-598 del 26 de junio de 2018, se advierte que aún se desconoce el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que se certifique la última unidad en la que labora o laboró el demandante.

Finalmente, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO al estudio de admisión de la demanda, solicítese a la Dirección de Personal del Ejército Nacional certificar la última unidad en la que labora o laboró el demandante Alfonso Reyes Cortés identificado con cédula de ciudadanía No 12.137.961.

SEGUNDO: Emitida la respuesta, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 FEB 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0070

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO ALPALA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00013-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-617 de fecha 20 de junio de 2018, este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiéndole que se debía adjuntar copia del acto acusado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, así mismo realizar la estimación razonada de la cuantía y, en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 10 de julio de 2018, el día 06 de julio de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)"*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0109

Florencia - Caquetá, 13 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NANCY LILIANA BARRETO MORA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00434-00

Para efectos de resolver la solicitud de medidas cautelares pedidas por el ejecutante respecto del embargo y retención de dineros que se encuentren en establecimientos y entidades financieras en la ciudad de Florencia, el despacho las negará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 así:

"ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente."

Al tenor de la norma transcrita el despacho se reitera que al no haberse emitido sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, no es procedente el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas pertenecientes al Municipio de Florencia, Caquetá, pues tal solicitud aun no cumple con los requisitos establecidos en la ley para su procedencia.

En consideración a lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1544

Florencia, **13 FEB 2019**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-40-003-2016-00673-00
DEMANDANTE	: MARCO AURELIO VIRJEN LUJAN
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
ASUNTO	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 22 de junio de 2018 mediante la cual se confirma la decisión adoptada en audiencia inicial – fase de excepciones previas, emitida por éste despacho judicial.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No 591 emitido en audiencia inicial – fase decreto de pruebas, en consecuencia emítanse los correspondientes oficios y continúese con el normal trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 11 3 FEB 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-002

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: COOTRANSCAGUÁN LTDA Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00750-00

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que en auto interlocutorio No 2050 del 29 de septiembre de 2017 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia admite el presente medio de control y dentro de sus consideraciones sostiene que es necesaria la notificación personal de la demanda a la SOCIEDAD DE TRANSPORTES COOTRANSVEGA SAS "SOTRANSVEGA SAS" toda vez que a ésta entidad le asiste interés directo dentro del proceso, no obstante y pese a que frente a ella ordena la notificación personal, la remisión de las diligencias y correr el término de traslado para la contestación de la demanda, no la vincula formalmente al proceso en calidad de litisconsorte necesario, situación que debe ser subsanada; en consecuencia el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la SOCIEDAD DE TRANSPORTES COOTRANSVEGA SAS "SOTRANSVEGA SAS" como litisconsorte necesario.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto interlocutorio No 2050 del 29 de septiembre de 2017.

Así mismo, al ordinal QUINTO del auto interlocutorio No 2050 del 29 de septiembre de 2017 entendiendo que la orden impartida también debe ser acatada por la SOCIEDAD DE TRANSPORTES COOTRANSVEGA SAS "SOTRANSVEGA SAS".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA